

Ciudad de México, 17 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-CM-963/21**

**Actor:** Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-CM-963/21**

**Actor:** Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-963/21** motivo de los recursos de queja presentados por el **C. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca** a través de los cuales controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales para el Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- De las quejas presentadas por el actor.** Los días 27 y 31 de marzo de 2021, se recibieron electrónicamente los escritos de queja (2) sin fecha suscritos por el C. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca.

En los referidos escritos se asienta de una manera similar o idéntica lo siguiente:

*“(...) en contra de la RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, COMO ÚNICOS REGISTROS APROBADOS POR CANDIDATURA, CONCRETAMENTE EL DISTRITO 3 DE AZCAPOTZALCO CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS, la cual fue avalada por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, (...).*

*(...)”.*

Asimismo, acompañó a su escrito:

- **Documentales**

- 1) Copia de la solicitud de reelección suscrita por el C. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca a la diputación federal, por el distrito 3 de Azcapotzalco en la Ciudad de México de fecha 22 de diciembre de 2020.
- 2) Oficio número INE/CG810/2018 de 6 de agosto de 2018.
- 3) Cédula de publicitación por estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021 de 29 de marzo de 2021.

- **Técnica**

- 1) 7 imágenes.
- 2) Link del sitio web <https://hojaderutadigital.mx/felipe-calderon-detras-de-gabriela-jimenez-godoy-para-azcapotzalco/>

- **“Inspección ocular”** del sitio web [morena.si](http://morena.si).

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

**TERCERO.- Del trámite.** En fecha 20 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente a los recursos referidos y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 24 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

**La Autoridad Responsable contestó (extracto):**

“(...)”

*(...) la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.*

(...)”

*Ahora bien, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por el numeral 5 de la Convocatoria para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado relacionado con la supuesta omisión de realizar y publicar los resultados de la encuesta, deviene inoperante.*

(...).

*Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria y su Ajuste, tan es así que, nuestros actos se han apegado a un estricto orden normativo constitucional como estatutario, premisa fundamental de la cual debe partir esa autoridad jurisdiccional para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.*

(...)"

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo.** Mediante acuerdo de vista de 3 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, el actor remitió escrito de fecha el 5 de mayo de 2021 en el que manifestó lo siguiente (extracto):

"(...).

*Decimos que el órgano de justicia partidista no es un órgano imparcial, dado que el Acuerdo mediante el cual pretende el Representante de la Comisión Nacional de Elecciones acreditar su personalidad, fue suscrito por el quien se desempeña, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, el ex Diputado Mario Delgado Carrillo, así como la Secretaria General del mismo, la Senadora Citlalli Hernández Mora; quien además, son también integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Lo que exhibe, que el órgano colegiado encargado del proceso de selección de candidatos – la Comisión Nacional de Elecciones - no fue y no es, un órgano imparcial, pues este se encuentra subordinado a quien administra y preside el Partido MORENA, lo que contradice notoriamente el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual mandata a todo partido político, el conservar un espíritu democrático e institucional de división de poderes.*

(...)"

Asimismo, acompañó a su escrito:

- **Prueba Superveniente Documental**
- ❖ Solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes (en adelante: Convocatoria a Diputados)**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021, en específico, al Distrito Electoral 3 de Azcapotzalco, Ciudad de México.**

Lo anterior porque a consideración del actor:

- 1) Existió falta de transparencia al no informarse cuántas personas solicitaron ser aspirantes a la misma candidatura que él y cuántas de estas fueron aprobadas, así como que tampoco se dio a conocer cuáles aspirantes serían encuestados ni se convocó a aquellos 4 a quienes se le darían a conocer los resultados de la encuesta a llevar a cabo ni al ganador de la misma.
- 2) No se informó cuál fue la valoración de los perfiles ni las razones de su aprobación o no. Asimismo, que su perfil no fue valorado y la valoración hecha al registro aprobado no se realizó correctamente.
- 3) Existió falta de certeza en el proceso ante la constante modificación de los plazos previstos en la convocatoria a diputados.
- 4) Incumplimiento al acuerdo de 3 de enero de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones por medio del cual estableció: *“para el cumplimiento de paridad de género (...) MORENA priorizará postular en lo individual (...) fórmulas del mismo género postulado en el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** A juicio de esta Comisión y en términos de lo establecido en la Convocatoria a Diputados, los agravios del actor son infundados e inoperantes al tenor de lo siguiente.

**En cuanto a los AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO:**

A fin de determinar si las exigencias del actor son fundadas o no, resulta necesario verificar los términos y condiciones previstas en la convocatoria emitida para el proceso de selección de candidatos en el que participó misma que, en cuanto al tema que interesa, estableció lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las*

*atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...)*".

Énfasis añadido\*

Asimismo, se asentó:

*"En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos"*.

En tenor del contenido del marco regulatorio del proceso de selección interna se tiene que **no le aduce la razón al inconforme** pues de la sola lectura del extracto citado se desprende que la autoridad instructora del referido proceso **únicamente se obligó a publicar la relación de solicitudes de registro de candidatura aprobadas** sin que se previera desde un inicio obligación alguna de hacer del conocimiento de todos los aspirantes información más allá de esta como la que solicita el quejoso.

En ese sentido, si a juicio de este la convocatoria a diputados podía resultar en una afectación a su esfera jurídica, estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento por las consideraciones que ahora vierte, **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

Por otra parte, respecto al derecho del actor a reelegirse en relación con el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que priorizaría el género postulado en el proceso electoral federal próximo pasado esta dable señalar que **de ninguno de ambos se desprende la obligación de este instituto político de proponer, nuevamente, al actor en el cargo que aspira** ello porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

En este orden de ideas y en relación a la selección de una persona diversa al actor como candidata de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*"al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el***

***cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido***".

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

*"Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos"*.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

**En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al del actor únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado.**

**En cuanto al AGRAVIO TERCERO:**

En principio es menester señalar que de la lectura del escrito de queja no se desprende que el actor se haya inconformado en contra de los diversos ajustes hechos a la Convocatoria a Diputados por lo que, ante dicha situación, solo cabe afirmar que los mismos se encuentran en firme y fueron consentidos por este al no haber interpuesto en contra de ellos recurso alguno.



En ese tenor, el último objeto de estudio respecto a este punto resulta la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para emitirlos. Al respecto cabe señalar que, de conformidad con la Convocatoria a Diputado Federales, en ella se estableció lo siguiente:

*“11. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.*

*(...).*

*14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44° w. del Estatuto”.*

De lo anterior se desprende que, desde la publicación de la convocatoria e inicio del proceso de selección, se estableció la facultad de los órganos instructores de este para realizar ajustes lo que, supone entre otras cosas, la potestad de modificar los plazos o fechas establecidas por lo que el actor, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación y, en esa virtud, el órgano electoral interno únicamente actuó a dentro del marco legal previsto desde el inicio del proceso electoral interno.

Finalmente, no pasa desapercibido que existen apartados del escrito de queja en los cuales el actor realiza una serie de manifestaciones que, en sentido estricto, **no se tratan de agravios o de formulaciones lógico-jurídicas** por medio de los cuales establezca, por ejemplo: los motivos por los que considera que la Comisión Nacional de Elecciones no se ha conducido bajo lo establecido en el artículo 46 o la presuntas irregularidades en la participación del registro que resultó aprobado, por lo que, en ese sentido, **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.**

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“AGRAVIOS INATENDIBLES.*** *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

***AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.*** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál*

**es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.**

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**AGRAVIOS.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

Énfasis añadido\*

Derivado de todo lo señalado, se estima que no le aduce el derecho al actor por las razones asentadas por lo que se impone decretar sus agravios **infundados e inoperantes**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.- Se INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.**

**TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.**

**CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO